

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-001-2019-00256-01
Demandante: **MARÍA DE JESÚS LATORRE DE YEPES**
Demandado: **CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I ANTECEDENTES

MARÍA DE JESÚS LATORRE DE YEPES demandó a **CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo entre su cónyuge fallecido **ISRAEL YEPES GARZÓN** y la sociedad demandada desde el octubre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2019, el cual según se sustenta finalizó por muerte del trabajador. En consecuencia, solicita se condene a la compañía demandada a pagar salarios desde el 18 de febrero de 2007 hasta la fecha de terminación del contrato, primas de servicios, vacaciones, cesantías, indemnización moratoria, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 12 de octubre de 1994 ISRAEL YEPES GARZÓN ingresó a laborar en la mina La Fragua ubicada en la vereda Espinal Carrizal del municipio de Lenguazaque, desempeñó diferentes oficios como picador, reforzador, mulero, cochero y otros que tenían relación con la explotación minera. A partir del año 2005 el trabajador fue diagnosticado con discopatía degenerativa múltiple por lo que estuvo incapacitado hasta el 27 de mayo de 2019. Durante el tiempo que estuvo incapacitado la empresa no le pagó el salario, sólo hizo abonos o préstamos siendo obligación patronal cubrir las incapacidades en forma total mientras efectuaba el recobro de éstas. A partir del año 2011 apareció la empresa como aportante con mayor frecuencia y a partir del año 2013 en forma permanente. Al fallecer Israel Garzón la empresa no pagó a sus causahabientes el valor de los derechos laborales que no fueron reconocidos durante la vigencia de la relación laboral ni a su terminación. Durante toda la relación laboral devengó el salario mínimo legal.

La demanda fue presentada el día 2º de noviembre de 2019 (fl.1 Archivo 02Demanda.pdf). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de diciembre de 2019 admitió la acción ordinaria laboral (Archivo 03AutoAdmisorio.pdf). Notificada la accionada procedió a presentar contestación a la demanda en la cual aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las peticiones de la demanda con fundamento en que el contrato de trabajo terminó el 23 de diciembre de 2005 y no adeuda derechos laborales a ISRAEL YEPES GARZÓN. Propuso las excepciones de mérito que denominó: buena fe, prescripción, cosa juzgada, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa (fls.79–101 Archivo 06 Poder Anexos Contestación pdf)

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia de 26 de marzo de 2021, negó las peticiones de la demanda, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la parte demandante a pagar las costas del proceso. (26AudioEmisionFallo.mp4 y 27ActaAudienciaFallo.pdf)

III RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Con el debido respeto presento recurso de apelación en contra del fallo que acaba de proferir, basado en las siguientes razones: obra como prueba que se presentó con la demanda incapacidades continuas del señor Yepes Garzón desde el año 2005 en adelante, mal podría la empresa dar por terminado el contrato en diciembre de 2005 cuando el señor Yepes Garzón inició sus incapacidades en el mes de agosto, se presentaron incapacidades continuas, desafortunadamente, pues no tengo los números de los folios pero obran, se presentaron con la demanda, la misma Ley 361 del 97 prohíbe dar por terminado el vínculo laboral cuando la persona se encuentra incapacitada entonces la empresa no lo podría hacer, cuando el juzgado decretó pruebas de oficio, para oficiar a Medimás, yo solicité igualmente que se oficiara a Saludcoop, el juzgado la negó diciendo que por la situación de Saludcoop, era muy engorroso solicitar pruebas a dicha entidad, entonces voy a solicitar que dentro del recurso de apelación el Honorable Tribunal oficie a dicha entidad solicitando las incapacidades del señor Yepes Garzón a pesar de que con la demanda como digo se presentaron dichas incapacidades que van desde el 2005 hasta el 2012 si no estoy mal, y las otras las que Medimás le dio al señor, el señor tenía una incapacidad que no le permitía trabajar por lo tanto no podía volver a presentarse a la empresa y esto era conocido por los empleadores, por tal razón y con el debido respeto sustentó de esta forma el recurso de apelación diciendo que se deben tener en cuenta las incapacidades, el estado del esposo de la demandante que le impedía permanentemente asistir a su trabajo y por lo tanto no podían dar por terminado el contrato de trabajo, además tener en cuenta que para la época en que le hicieron las liquidaciones anuales al señor Yepes se estilaba por los patrones o por los dueños de las minas liquidarlos en el mes de diciembre y volverlos a recibir en el mes de enero, siendo de todas maneras la relación continua y permanente, dejo de esta forma sustentado el recurso brevemente, muchas gracias.”

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 11 de junio de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“Con el debido respeto dentro de los términos indicados en el auto de fecha 30 de junio de 2021, procedo a sustentar el recurso de apelación presentado en su momento ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, en los siguientes términos: Como se indicó en la respectiva audiencia, no se pueden tener en cuenta los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada y acogidos por el juez de instancia, en el sentido de que la afiliación a la seguridad social no es prueba de la existencia de un contrato de trabajo, ellos es cierto, cuando es la única prueba que se presenta, pero en este caso, obran en el expediente múltiples documentos que dan prueba de que el señor Yepes Garzón prestó sus servicios para la demandada hasta la fecha en que quedó incapacitado, lógico es que el

testigo llamado por la demandada indicara que no lo había vuelto a ver porque consta que desde el mes de agosto de 2005, el señor Yepes Garzón, quedó incapacitado por lo tanto desde dicha fecha nunca volvió a trabajar. La demandada acepta que el señor Yepes Garzón trabajó hasta diciembre de dicho año, 2005 y que le liquidó y pago, como lo venía haciendo sus derechos laborales al finalizar dicho año, entre otras cosas desconociendo clarísimas normas laborales que prohíben el pago directo de las cesantías a los trabajadores, por lo que incurren en la sanción contemplada en el artículo 254 del C.S.T., cosa que el despacho no analizó, en mi concepto, en debida forma puesto que tampoco acudió a revisar el reporte de semanas cotizadas según el cual, entre febrero de 2005 y enero de 2006, el señor Yepes cotizó como independiente siendo empleado de la empresa, hecho, que reitero, es aceptado por la demandada y que el que esta, la empresa, pagara los aportes y lo hiciera figurar como independiente es uno de los argumentos de la demanda, posteriormente lo inscribiera como trabajador de esta, cuando, supuestamente, ya no trabajaba para ella. Tampoco se tuvo en cuenta la libreta de las anotaciones del extrabajador donde registraba los préstamos que se le efectuaban, cosa que no tenía por qué hacer para crear un registro de hechos no ciertos con el fin de constituir pruebas que el nunca pretendió utilizar. Con todo esto, quiero recalcar especialmente, el hecho de las incapacidades ya que las mismas son prueba de que el señor Yepes Garzón no culminó la relación laboral sino hasta el día de su fallecimiento ya que en el entre tiempo se encontraba incapacitado y por ello no es válido el argumento de la terminación del contrato de trabajo por un año vencido, cuando la Ley 361 de 1997, expresamente, protege a los trabajadores en estado de discapacidad y les confiere una protección especial de estabilidad laboral reforzada y solo mediante la autorización del Ministerio de trabajo, y más en este caso no solo por su estado de salud sino por su edad, pueden ser despedidos o se les puede terminar el contrato de trabajo. Es así como, aun resultando cierto el argumento de la contratación anual del trabajador, en su último año de servicio no se le podía culminar su contrato de trabajo, por estar incapacitado y tener derecho a la estabilidad laboral reforzada. Dejo de esta manera sustentado el recurso de alzada y solicito revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.”

La parte demandada presentó escrito en el cual solicitó confirmar la decisión de primera instancia, petición que sustentó afirmando:

“Carboneras la fragua se opone a las pretensiones, solicitadas por la demandante la señora María de Jesús Latorre de Yepes, de reconocer el contrato de trabajo hasta el año 2019, debido que para el caso que nos ocupa no es cierto que el señor Israel Yepes Garzón, fuera trabajador de la Carboneras la Fragua. 1. Reconocemos que el señor Israel Yepes Garzón (QEPD), fue operario de Carboneras la fragua entre los años de 1994 a 2005, tal como quedó acreditado, en las liquidaciones aportadas a la contestación de la demanda. Como quedó explícito en el numeral ocho (8) de los hechos de la demanda. 2. No aceptamos que el contrato de trabajo finalizó por muerte del señor Israel Yepes Garzón (QEPD), debido que al momento de su defunción, no era trabajador de Carboneras La fragua. 3. No es cierto que el señor Israel Yepes Garzón (QEPD), que prestase sus servicios como minero en oficios varios de tiempo completo. Dentro de los años 2005 al momento de su defunción o como se pretende hacer valer año 2019. 4. Es cierto que dentro de los años laborales del trabajador con Carboneras la Fragua su salario fue de sueldo mínimo, para la época de su tiempo laboral. 5. No es cierto, que lo solicitado por el demandante; ya que al momento de la defunción del señor Israel Yepes Garzón (QEPD), fuesen pagadas los derechos laborales, debido a que en su momento no era trabajador de la Carboneras la Fragua. 6. No es cierto, que señor Israel Yepes Garzón (QEPD), no se pagaron los salarios, ni las incapacidades desde el 2007 a su defunción, ya que como se aportó la contratación del trabajador fue hasta el año 2005. 7. Por lo tanto nos oponemos al reconocimiento del pago de las acreencias laborales (Salarios, Primas, Vacaciones, Cesantías) a la conyugue. 8. Por lo tanto nos oponemos al reconocimiento, de la indemnización moratoria solicitada en el cuerpo de la demanda, en sus pretensiones, a la finalización del contrato. 9. Por lo tanto nos oponemos al reconocimiento, del pago de los intereses de las cesantías, del tiempo trabajado, ya que se dejó constancia que el trabajador, estuvo hasta el año 2005. 10. Por lo tanto nos oponemos al reconocimiento, de la sanción consagrada el artículo 99 de la ley

50/1990. 11. Solicito señor juez que se NIEGUE, la pretensión No. 11 de la demanda 12. Solicito señor juez que se NIEGUE, la pretensión No. 12. Es menester informar que Carboneras la Fragua, no se encontró contratos de trabajo con el señor Israel Yepes Garzón (QEPD), después del año 2005, como pretende la demandante establecer. Citamos SENTENCIA Corte Suprema- SL16528-2016 RADICADO 46704, ACTA 40. Magistrados ponentes: GERARDO BOTERO ZULUAGA, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, DE FECHA 2016-10-26 PAGINA 19 REGLONES UNO (1) a TRES (3), que reza: "Por otra parte, y no obstante que la Sala ha sostenido, que la afiliación a la seguridad social NO implica necesariamente la existencia de una relación laboral" 1. No se realizó con el señor Israel Yepes Garzón (QEPD), después del año 2005 contrato laboral, ya que no existe vínculo contractual, después del año 2005, siendo así se exonera la empresa de cualquier acreencia laboral reclamada por el trabajador o sus causahabientes posteriores a la fecha de terminación del contrato. 2. Nunca ha prestado sus servicios presencialmente en la mina, nunca volvió a tener horarios de trabajo, salarios y por último, nunca volvió a estar subordinado por la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. 3. Las incapacidades que se refieren en la demanda debieron ser cubiertas por el sistema de seguridad social. Según certificación por MEDIMAS – EPS, firmada por Adriana Julieth Restrepo Núñez deja claro "por parte de Medimás EPS un procedimiento de transcripción de las mismas, el empleador o afiliado, debe ponerse en contacto con uno de las oficinas de atención al usuario de su regional con los documentos descritos en el anexo 1: (Documentos que se requieren para la transcripción), lo anterior para realizar los trámites pertinentes ante el comité nacional de incapacidades." Igualmente, en registro de incapacidades se establece un periodo de Marzo de 2018 a mayo de 2019 que se encuentran liquidadas. NO pagadas. NO encontrando ningún documento de incapacidades que puedan ser documentadas por la EPS o sistema general de seguridad social en enfermedad general, entre los años 2006 a 2018. 4. El señor Israel Yepes Garzón, impetro tutela número 2018-0084 en el juzgado promiscuo municipal del Lenguazaque, quien ordenó en su artículo tercero desvincular de esta acción a la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., representada por el señor Félix Gómez; la cual fue impugnada ante el juez penal del circuito de Ubate – Cundinamarca, pronunciándose mediante sentencia del 22 de agosto de 2018 desvinculando la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., representada por el señor Félix Gómez y vinculando a Colpensiones y a EPS Medimas, con el fin de ordenar el pago de las incapacidades solicitadas por el señor Israel Yepes Garzón. 5. Señor Juez, se aclara que el último contrato de trabajo que existió entre CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. y el señor ISRAEL YEPES GARZÓN fue del 11 de enero de 2005 al 23 de diciembre de 2005. 6. Por lo tanto solicitamos al señor Juez Solicito señor juez: 1. Señor juez, de acuerdo con el artículo 55 del C.S. de T. en el cual se menciona que "...el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella...", pues de acuerdo a lo manifestado en la contestación de los hechos de la demanda, se evidencia que la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. ha actuado en buen fe al liquidar y cancelar todas sus obligaciones contractuales adquiridas con el trabajador ISRAEL YEPES GARZÓN hasta el año 2005. 2. Se me conceda la excepción de fondo por prescripción en el sentido que a través del artículo 488 del C. S. de T. menciona que, "...las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...", lo cual, para este caso en concreto la prescripción comenzó a contar a partir del día 23 de diciembre de 2005, fecha en que se terminó el contrato de trabajo entre Israel Yepes Garzón y la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. Es de anotar, que durante el periodo subsiguiente a la fecha de terminación de contrato la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., no recibió reclamación alguna que haya permitido la interrupción de la prescripción, salvo la tutela interpuesta con radicado No. 2018-00084 en la cual se decidió: en el juzgado promiscuo municipal del Lenguazaque, quien ordenó en su artículo tercero desvincular de esta acción a la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., representada por el señor Félix Gómez; la cual fue impugnada ante el juez penal del circuito de Ubate – Cundinamarca, pronunciándose mediante sentencia del 22 de agosto de 2018 desvinculando la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., representada por el señor Félix Gómez y vinculando a Colpensiones y a EPS Medimas, con el fin de ordenar el pago de las incapacidades solicitadas por el señor Israel Yepes Garzón; que por último, haciendo un pequeño análisis el trabajador excedió el tiempo para reclamar sus derechos laborales ya que no lo realizó

en un tiempo de 3 años permitidos por la ley contados a partir de la respectiva obligación que se haya hecho exigible. 3. Señor Juez, le solicito tener en cuenta la excepción de fondo por cosa juzgada teniendo en cuenta que a través de tutela interpuesta con radicado No. 2018-00084 en la cual se decidió: en el juzgado promiscuo municipal del Lenguazaque, quien ordenó en su artículo tercero desvincular de esta acción a la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., representada por el señor Félix Gómez; la cual fue impugnada ante el juez penal del circuito de Ubate – Cundinamarca, pronunciándose mediante sentencia del 22 de agosto de 2018 desvinculando la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S., representada por el señor Félix Gómez y vinculando a Colpensiones y a EPS Medimas, con el fin de ordenar el pago de las incapacidades solicitadas por el señor Israel Yepes Garzón 4. Señor Juez, solicito la excepción por cobro de lo no debido teniendo en cuenta que la empresa CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. se encuentra a paz y salvo con el señor ISRAEL YEPES GARZÓN, como se demuestra en acta de liquidación de contrato del día 24 de diciembre de 2005. 5. Señor Juez, solicito la excepción de fondo por falta de legitimación de la causa, en el sentido que de acuerdo con el artículo 212 numeral primero del C. S. del T. ha establecido que para la “...1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan...”, y como se puede evidenciar la parte demandante en este caso la señora MARIA DE JESUS LATORRE DE YEPES, no acreditó plena prueba como beneficiaria del trabajador fallecido y adicionalmente, señor juez la demandante no cumple con lo manifestado en el artículo 212 en sentido que no aporta como pruebas documentales alguna declaración extrajudicial que confirme su calidad como beneficiario o en su defecto haya solicitado algún testimonio como prueba, pues no existe solicitud de testimonio en la demanda con el fin de demostrar su calidad como beneficiaria. FUNDAMENTOS DE DERECHO Código General del Proceso: Art. 100 numeral 5 excepciones previas: considero hacer uso de las excepciones previas mencionadas en el artículo 100 del CGP, teniendo en cuenta lo ya manifestado en la parte de excepciones. Código Sustantivo de Trabajo: Artículo 212 pago de la prestación por muerte. 1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan. 2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. 3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios. Es necesario tener en cuenta el art. 212, debido a que la señora María de Jesús de Latorre de Yepes, no acreditó su calidad como beneficiaria, al no cumplir con el segundo medio probatoria exigido por la ley, en cuanto a una prueba sumaria de testimonio, lo anterior, viendo que la demanda no existe prueba documental con alguna declaración extrajudicial o con solicitud de testimonio, por lo tanto, no cumple con lo establecido por la ley. Artículo 488 Prescripción Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. Para el caso en concreto la señora María de Jesús de Latorre de Yepes, excedió el tiempo límite de reclamación de los derechos laborales, partiendo que el contrato de trabajo del señor

Israel Yepes Garzón con la empresa Carboneras la Fragua S.A.S terminó el día 23 de diciembre de 2005. Artículo 23. Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para el caso en concreto, estos requisitos dejaron de existir a partir del 23 de diciembre de 2005, fecha en que se terminó toda relación laboral entre el señor Israel Yepes Garzón y la empresa Carboneras la Fragua S. A. S. de acuerdo con el documento firmado y recibido por el trabajador sin dejar observación alguna del día 24 de diciembre de 2005. Señor juez tenga en cuenta la audiencia de 2020-11-11. Testimonio Héctor Hernando Barrantes Sánchez Presto servicios fragua de 2004 al 2014, en nóminas, ventas y gastos para organizar la contabilidad. Pregunta: al minuto 44:15 el señor juez cuando usted dejó de trabajar para esa mina aun noto la presencia del señor Israel Yepes Garzón. Respondió: Yo entre en el año 2004 y lo conocí laborando como un año más. Se ratifica hasta el 2005 aproximadamente. Hasta finales del año 2005. Pregunta del señor juez al aproximadamente. Minuto 46:04, usted supo si el señor Israel Yepes tuvo problema de salud o accidente de trabajo. Respondió: no recuerdo. Pregunta el señor juez al aproximadamente. Minuto 47:46, usted recuerda incapacidades médicas al señor Yepes. Respondió: no recuerdo. Haber visto reporte de accidente. No recuerdo, pero es posible, no recuerdo, sobre incapacidades medicas Pregunta el señor juez: al aproximadamente. Minuto 49:19, usted sabe don Héctor de si al señor Israel Yepes se le termino el contrato de trabajo o el renuncio al contrato. Respondió: lo que yo escuche es que le no había regresado, se lo dijo el administrador. Refiere desconocer que haya hecho la empresa de porque no regreso más. Pregunta el señor juez: al minuto 53:00, Usted sabe si se le retiro de la seguridad social o salud, o se canceló. Respondió: La empresa le siguió pagando la seguridad social. Pues no se hubo error en la empresa. Pregunta el señor juez: al aproximadamente. Minuto 53:30. Sabe porque razón le siguió pagando la seguridad social. Respondió: pues no sé si que hubo error por la empresa, que el señor estuvo laborando. Desconozco esa situación. Pregunta el señor juez: al aproximadamente. Minuto 1:00:04 entre los años 2005 al 2014, usted vio al señor Israel así no estuviera trabajando en la mina. Respondió: No. cuando yo estuve no. Pregunta por el apoderado de la parte pasiva aproximadamente al minuto: 1:05:02 Conoció usted de documentos de liquidación de los contratos anuales que se hacían a los trabajadores o era el administrador el que los hacía. Respondió: si se hacían la liquidación y ellos firmaban el comprobante de egreso. En algunas oportunidades ellos iban solicitando préstamos y al final de año se le sumaba todo y le resta los préstamos año a año. 1:06. Doctor Acevedo. Interrogo al testigo y desistió de interrogatorio de parte al representante legal. El interrogatorio de parte de la señora María de Jesús La torre de Yepes, en el cual de su viva voz, en la pregunta dos: minuto 1.20:52 recuerda usted hasta que época trabajo el señor Israel Yepes con carboneras la fragua; responde: el siguió trabajando hasta el 2006, se enfermó trabajando en la mina, luego le dio una picada en la cintura, de ahí lo mandaron al médico, el médico le dijo que le tocaba la operación de cadera, trasplanté de cadera. Se enfermo es discapacitado por la operación. Después refiere que se retiró. Pregunta cuatro en el minuto 1.24:33: cuando usted respondió sobre el año 2006: quiere repetirme, que fue lo que expreso sobre el año 2006: respondió: él fue operado de la cadera. Pregunta cinco. minuto 1.25:28: Desde el año 2006 que hacía entonces el señor Israel Yepes; respondió: Ya lo dieron por discapacitado, porque no podía trabajar, por la columna, de la operación de la cadera le molesto ya la columna. Pregunta seis. Minuto 1.25:52, Conoció usted de las liquidaciones de los contratos que le hacían a su esposo, respondió: Yo no, no le vi, ninguna liquidación. Como consta en libélulo (sic) de la demanda presentada por el Doctor Acevedo abogado de la parte actora a folio 13 se presenta la resolución de la pensión SUB 235862 de 29 de agosto de 2019.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia se contrae a determinar si entre el difunto señor ISRAEL YEPES GARZÓN (QEPD) y la sociedad CARBONERAS LA FRAGUA SAS, existió o no contrato de trabajo desde el 12 de octubre de 1994 hasta el 27 de mayo de 2019 como se afirma en la demanda, y consecuente con ello; si contrario a lo resuelto por el juzgado que declaró la existencia del contrato hasta el 23 de diciembre de 2005, tuvo vigencia hasta el 27 de mayo de 2019.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar que la demandante MARIA DE JESÚS LATORRE DE YEPES demostró la calidad de cónyuge del difunto señor ISRAEL YEPES GARZÓN con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda. De igual manera se demostró el fallecimiento del señor YEPES GARZÓN el día 27 de mayo de 2019 tal como se observa en el correspondiente registro civil de defunción. (fls 7 – 9 Archivo 01 Poder Anexos.pdf)

Respecto de la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Al efecto, bueno es traer a colación lo acotado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia radicada 30437 del 1° de julio de 2009, explicó los alcances del canon 24 de la obra sustancial laboral, indicando lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente registrar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, M.p. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, M.p. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL378-2018, M.p. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, disposición que consagra el principio denominado primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe aplicar este principio para darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos o soportes suscritos por las partes.

Es de tal magnitud la importancia del aludido principio, habida consideración que de encontrarse en la práctica los elementos característicos de un contrato de trabajo, se abrirá paso a la relación laboral, al tiempo que las estipulaciones contrarias efectuadas por las partes, *ipso iure*, se tornarán ineficaces. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4537-2019, expuso:

“Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, SL986-2019).

Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, no produce efecto alguno, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”.

A su turno, en la CSJ SL4373-2019 se indicó:

“La declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en materias en las que aquellas no tienen libertad contractual por comprometer derechos irrenunciables amparados por normas con el carácter de orden público. Así entonces, la prevalencia de la realidad de un vínculo laboral sobre las declaraciones formales de las partes contenidas en un contrato de prestación de servicios, civil, comercial o administrativo, apareja como consecuencia la ineficacia del clausulado estipulado por los extremos contractuales”.

Ahora bien, se observa que la sociedad demandada aceptó que Israel Yepes Garzón, prestó servicios a dicha compañía, sin embargo, aclaró que estuvo vinculado mediante varios contratos de trabajo y que el último tuvo vigencia entre el 11 de enero y el 23 de diciembre de 2005.

Para demostrar lo afirmado en la contestación de la demanda, la parte accionada allegó: (i) Liquidación de prestaciones sociales del 30 de noviembre de 1994 al 30 de diciembre de 1998; (ii) Liquidación de prestaciones sociales desde enero de 1999 al 28 de diciembre de 2003; (iii) Liquidación de prestaciones sociales del 22 de enero de 2004 al 30 de diciembre de 2004; y (iv) Liquidación de prestaciones sociales del

11 de enero de 2005 al 23 de diciembre de 2005. (fls. 5 – 11 Archivo 06PoderAnexosContetacion.pdf)

Con la demanda se allegaron constancias de incapacidades otorgadas a Israel Yepes Garzón entre los años 2005 a 2012, las que se relacionan a continuación:

No. días Incapacidad	Inicio Incapacidad	Fin Incapacidad	Diagnóstico	Entidad que otorga la incapacidad
5	12-07-2005	16-07-2005	Radiculopatía – Artrosis	IPS Clínica San Luis
7	03-08-2005	09-08-2005	Discopatía Lumbar - Artrosis Severa	IPS Clínica San Luis
20	18-08-2005	06-09-2005	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	08-09-2005	07-10-2005	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	08-10-2005	06-11-2005	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	09-11-2005	08-12-2005	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	09-12-2005	07-01-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	08-01-2006	06-02-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	07-02-2006	06-03-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	06-03-2006	04-04-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	07-04-2006	06-05-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	06-05-2006	04-06-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	06-06-2006	05-07-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	06-07-2006	04-08-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	05-08-2006	03-09-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	05-09-2006	04-10-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	05-10-2006	03-11-2006	Artrosis de Cadera	IPS Clínica San Luis
30	18-10-2006	16-11-2006	Artrosis de Cadera	Clínica Santa Bibiana – saludcoop
30	18-11-2006	18-12-2006	Postoperatorio reemplazo total de cadera	Saludcoop
2	16-05-2007	17-05-2007	Lumbalgia mecánica	IPS Clínica San Luis
15	13-03-2009	27-03-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud
21	29-03-2009	18-04-2009	Discopatía	Plansalud
6	19-04-2009	24-04-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud
20	25-04-2009	14-05-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud
20	29-07-2009	17-08-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud
20	09-09-2009	28-09-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud
15	18-09-2009	02-10-2009	Discopatía Lumbar	Saludcoop
20	03-10-2009	22-10-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud
8	22-11-2009	29-11-2009	Discopatía Lumbar	Plansalud-Saludcoop
30	31-12-2009	29-01-2010	Discopatía Lumbar	Plansalud-Saludcoop
30	30-01-2010	28-02-2010	Discopatía Lumbar	
30	02-03-2010	31-03-2010	Discopatía Lumbar	Clínica San Luis – Saludcoop
30	02-04-2010	01-05-2010	Discopatía Lumbar	Plansalud-Saludcoop
6	02-05-2010	07-06-2010	Discopatía Lumbar	Clínica San Luis – Saludcoop
30	08-05-2010	07-06-2010	Discopatía Lumbar	PlanSalud
30	08-06-2010	07-07-2010	Discopatía Lumbar	PlanSalud
30	08-07-2010	06-08-2010	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	07-08-2010	05-09-2010	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	06-09-2010	05-10-2010	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	06-10-2010	04-11-2010	Discopatía Lumbar	Saludcoop
30	05-11-2010	04-12-2010	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop

30	05-12-2010	03-01-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	04-01-2011	02-02-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	03-02-2011	02-03-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
21	05-03-2011	25-03-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	26-03-2011	24-04-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
16	14-05-2011	29-05-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
15	29-05-2011	12-06-2011	Discopatía	Saludcoop
5	13-06-2011	17-06-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	18-06-2011	17-07-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
22	18-07-2011	08-08-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
20	10-08-2011	29-08-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
20	20-08-2011	08-09-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
30	30-08-2011	28-09-2011	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
15	29-09-2011	13-10-2011	Lumbalgia	PlanSalud-Saludcoop
15	29-10-2011	12-11-2011	Discopatía Lumbar	Provinsalud IPS
20	10-12-2011	28-12-2011	Lumbago	Unidad Médica
20	30-12-2011	18-01-2012	Discopatía	Unidad Médica
20	19-01-2012	07-02-2012	Enfermedad general	Saludcoop
15	08-02-2012	22-02-2012	Discopatía	Unidad Médica
15	23-02-2012	09-03-2012	Trastorno Disco Lumbar	Unidad Médica
15	09-03-2012	23-03-2012	Radiculopatía	Unidad Médica
14	24-03-2012	07-04-2012	Radiculopatía	Unidad Médica
30	13-04-2012	12-05-2012	Discopatía	Provinsalud IPS
30	13-05-2012	11-06-2012	Discopatía	Provinsalud IPS
30	12-06-2012	11-07-2012	Radiculopatía	Unidad Médica
30	12-07-2011	10-08-2012	Radiculopatía	Unidad Médica
30	11-08-2012	09-09-2012	Discopatía	Provinsalud IPS
15	10-09-2012	24-09-2012	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
15	25-09-2012	09-10-2012	Síndrome Manguito Rotatorio	Unidad Médica
20	10-10-2012	29-10-2012	Discopatía Lumbar	PlanSalud-Saludcoop
15	30-10-2012	13-11-2012	Discopatía	PlanSalud-Saludcoop

Como puede observarse de los documentos allegados con la demanda, el señor Israel Yepes Garzón tiene un registro de numerosas incapacidades, presentándose períodos continuos entre el 18 de agosto de 2005 y el 18 de diciembre de 2006; del del 13 de marzo al 14 de mayo de 2009; del 29 de julio al 17 de agosto de 2009; del 9 de septiembre al 22 de octubre de 2009; del 31 de diciembre de 2009 al 24 de abril de 2011; del 14 de mayo al 13 de octubre de 2011 y del 10 de diciembre de 2011 hasta el 13 de noviembre de 2012.

También milita constancia de incapacidades certificadas por Medimás entre el 20 de marzo de 2018 y el 5 de junio de 2019. Además se incorporó copia de la historia laboral ante la Administradora Colombiana de Pensiones, así como copia de la Resolución SUB235862 del 29 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante por la muerte de Israel Yepes Garzón, documentos en los cuales aparecen cotizaciones

realizadas por CARBONERAS LA FRAGUA en los siguientes períodos: (i) del 1 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2011 y (ii) del 1º de julio de 2011 al 27 de mayo de 2019. Se observa además que las cotizaciones entre el 1 de octubre de 1999 y el 31 de mayo de 2008 y del 1 al 30 de junio de 2011 fueron realizadas por Israel Yepes Garzón como independiente. De otra parte, se observa que si bien la copia de la mencionada resolución se incorporó de manera incompleta y no es posible establecer si se concedió o no la pensión de sobrevivientes, en la parte allegada se indica que Israel Yepes cotizó un total de 983 semanas, que supera las 857,71 semanas que aparecen en la historia laboral allegada que fue expedida el 18 de febrero de 2016.

La demandante al absolver interrogatorio de parte manifestó que estuvo casada con Israel Yepes Garzón por 45 años, que su esposo trabajó en la Mina La Fragua desde octubre de 1994 hasta que se enfermó, lo dieron por discapacitado y no pudo volver a trabajar por afectaciones en la columna, además de una cirugía de cadera que le hicieron, lo que sucedió en el año 2006.

La parte demandada solicitó la declaración de HÉCTOR HERNANDO BARRANTES quien manifestó que prestó servicios a la demandada desde el año 2004 hasta 2014 como contador. Conoció a Israel Yepes quien trabajaba en la Mina La Fragua como el encargado de enmaderar el túnel de la mina para su funcionamiento, por comentarios del administrador sabe que trabajaba ahí desde el año 1994 y sobre la terminación de la relación laboral manifestó: *“yo a él lo vi, digamos, yo ingresé a trabajar en el 2004 y lo conocí laborando como un año más, después no lo volví a ver” (...)* *“un año más, digamos hasta el 2005 aproximadamente”*. Desde el año 2005 al 2014 cuando él se retiró no volvió a ver a Israel Yepes prestando servicios. No supo la razón por la cual no volvió a trabajar, tampoco se enteró si estaba enfermo y no recuerda haber visto incapacidades ni reportes de accidentes del trabajador. Agregó que la empresa continuó pagando la seguridad social pero no sabe si fue por error de la demandada y que la decisión de retirarlo del sistema correspondía al administrador de la mina.

La Sala con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, mediante providencia del 13 de agosto del presente año ordenó oficiar a Saludcoop EPS y Medimas EPS,

para que certificaran si se expidieron incapacidades al señor Yepes Garzón en el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2012 y el 21 de marzo de 2018, también, para que remitieran su historia clínica. De otro lado, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, con el fin de que remitiera copia de la acción de tutela No. 2018-0084 interpuesta contra Carboneras La Fragua SAS, Félix Prudencio Gómez y Medimas. En respuesta a la solicitud, las entidades oficiadas remitieron la información requerida, la cual en observancia de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones judiciales fue puesta en conocimiento de las partes tal como se ordenó.

En respuesta al requerimiento efectuado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, remitió el expediente de la acción de tutela No. 2018-0084, de cuya revisión se observa que Israel Yepes Garzón presentó acción de tutela contra Carboneras La Fragua SAS, Félix Prudencio Gómez, Medimás, Colpensiones y ARL Positiva, con el fin de obtener el pago de salarios e incapacidades. En el escrito de tutela manifestó que desde el año 2006 es trabajador de Félix Gómez y con ocasión de un accidente de trabajo que sufrió lo afiliaron como trabajador de CARBONERAS LA FRAGUA SAS. En respuesta a la acción, Félix Prudencio Gómez negó la relación laboral con el accionante y se limitó a indicar que sólo era el representante legal de CARBONERAS LA FRAGUA SAS. Por su parte la sociedad accionada en respuesta al hecho de la existencia del contrato de trabajo desde el año 2006 contestó: *“No es cierto, ya que el contrato realidad se observa otra fecha diferente a lo expuesto por el señor Israel Yepes Garzón, como lo puede soportar la ARL POSITIVA, y el cual es el contrato real del trabajador”*; también expuso que ha tramitado las incapacidades; que el trabajador no ha presentado incapacidades desde el año 2018 y que ha realizado los pagos que le corresponden. En el fallo de primera instancia, se ordenó a la ARL POSITIVA pagar las incapacidades pendientes a Israel Yepes Garzón. En esta decisión se ordenó desvincular a CARBONERAS LA FRAGUA SAS, no porque no tuviera la calidad de empleador, sino porque el juzgado consideró que la empresa no estaba obligada a pagar los salarios reclamados, porque las incapacidades se pagaban en las mismas fechas en que se debían pagar los salarios. En el fallo de segunda instancia de la acción, si bien se revocó la decisión, la modificación se hizo para ordenar el pago de las incapacidades a Colpensiones y Medimas EPS a partir del 28 de septiembre

de 2016, sin referirse a la accionada CARBONERAS LA FRAGUA SAS. En la sentencia de segunda instancia, registraron incapacidades desde el 2 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, del 31 de enero de 2016 al 26 de junio de 2016, del 27 de julio al 25 de agosto de 2016, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2016, del 24 de noviembre de 2016 al 22 de enero de 2017, del 22 de julio de 2017 al 17 de febrero y del 20 de marzo al 18 de mayo de 2018. (Carpeta 21 Expediente Tutela 20180008400)

De otra parte, SALUDCOOP EPS, remitió relación de incapacidades de Israel Yepes Garzón en el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2013 y el 18 de octubre de 2013, del 31 de diciembre de 2013 al 22 de abril de 2014 y del 19 de agosto de 2014 al 1º de diciembre de 2015. (Archivo 29RtaCertPqrSc171254.pdf)

Remitió además la mencionada entidad promotora de salud la historia clínica de Israel Yepes, en la cual se observa el registro de consultas médicas en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2011, en la que se encuentran consignados diagnósticos como artrosis de cadera, discopatía lumbar, reemplazo total de cadera y Epoc. (Carpeta 30IsraelYepesGarzon)

De los medios de prueba anteriormente relacionados, la Sala puede extraer lo siguiente:

1.- En vigencia del contrato de trabajo que se venía desarrollando a partir del 30 de noviembre de 1994, el trabajador fallecido empezó a padecer quebrantos de salud que no le permitieron continuar prestando servicios a la sociedad demandada, así se evidencia con las incapacidades continuas entre el 18 de agosto de 2005 y el 18 de diciembre de 2006. Se demostró además que estuvo incapacitado entre el 15 y 17 de mayo de 2007; desde el 13 de marzo al 14 de mayo de 2009; del 29 de julio al 17 de agosto de 2009; del 9 de septiembre al 22 de octubre de 2009; del 31 de diciembre de 2009 al 24 de abril de 2011; del 14 de mayo al 13 de octubre de 2011 y del 10 de diciembre de 2011 hasta el 13 de noviembre de 2012; del 28 de agosto al 18 de octubre de 2013; del 31 de diciembre de 2013 al 22 de abril de 2014; del 19 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015, del 31 de enero de 2016 al 26 de

junio de 2016, del 27 de julio al 25 de agosto de 2016, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2016, del 24 de noviembre de 2016 al 22 de enero de 2017, del 22 de julio de 2017 al 17 de febrero y del 20 de marzo de 2018 hasta el 27 de mayo de 2019.

2.- De otra parte y revisada la historia laboral del Israel Yepes ante Colpensiones, se observa que presenta cotizaciones como independiente entre octubre de 1999 y 31 de mayo de 2008 y el mes de junio de 2011 y como trabajador de Carboneras La Fragua Ltda., desde el 1º de junio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2011 y del 1º de julio de 2011 hasta el 27 de mayo de 2019.

De acuerdo con todo lo anterior, se tiene que si bien existe una liquidación final de prestaciones sociales del 23 de diciembre de 2005, no es posible concluir que en esa fecha hubiese terminado el contrato de trabajo como lo afirma la parte demandada, pues las continuas incapacidades entre el 18 de agosto de 2005 y el 18 de diciembre de 2006, esto es por 16 meses continuos, hace inferir que el estado de salud de Israel Yepes Garzón le impidió continuar desarrollando la labor para la cual fue vinculado. Ahora bien, como no existe constancia de incapacidades entre el 19 de diciembre de 2006 al 15 de mayo de 2007, así como del 18 de mayo de 2007 al 12 de marzo de 2009 y tampoco de la prestación de servicios, debe concluirse que el trabajador fallecido estuvo vinculado en una primera oportunidad entre el 30 de noviembre de 1994 y el 18 de diciembre de 2006. Si bien en este lapso el trabajador presenta cotizaciones en calidad de independiente desde octubre de 1999, no puede tenerse esta circunstancia como evidencia de la no existencia de la relación laboral más allá del 23 de diciembre de 2005, pues la afiliación se hizo cuando el señor Yepes se encontraba prestando servicios a la demandada.

De otro lado, se observa que a partir del 1º de junio de 2008 la empresa demandada afilió al trabajador fallecido al sistema de seguridad social en pensiones y realizó cotizaciones desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2011, pues en el mes de junio de esa anualidad, la cotización aparece realizada por Israel Yepes en calidad de independiente y a partir del 1º de julio de 2011 hasta el día en que éste falleció (27

de mayo de 2019) realizó cotizaciones como empleador, lo que hace concluir que estuvo vinculado en dos oportunidades más con la demandada, desde el 1º de junio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2011 y del 1º de julio de 2011 hasta el 27 de mayo de 2019.

Si bien no existe constancia de la prestación del servicio por parte de Israel Yepes a la demandada a partir del 24 de diciembre de 2005, no puede pasar por alto la Sala que para esa fecha y que fue la que tuvo la demandada como la de finalización del contrato, el trabajador se encontraba incapacitado desde el 12 de julio de ese año y que tal condición se mantuvo hasta el 17 de mayo de 2007 y que a partir del 1º de junio de 2008 fue afiliado por la demandada al sistema de seguridad social y realizó cotizaciones desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2011 y desde el 1º de julio de 2011 hasta el 27 de mayo de 2019. Si bien como lo afirma la parte demandada en su escrito de alegatos, la afiliación al sistema de seguridad social no puede tenerse como prueba de la existencia de la relación laboral, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual esta afiliación es sólo un indicio de la existencia de relación laboral, lo que apareja la necesidad de que su eficacia probatoria se complemente con otros medios de prueba que lleven el convencimiento al juez laboral sobre la existencia de un contrato de trabajo (CSJ SL, 6 de marzo de 2003, Radicación 19248), lo cierto es que con la contestación ofrecida por la sociedad demandada en la acción de tutela adelantada por Israel Yepes Garzón con el fin de obtener el pago de salarios o incapacidades, ésta manifestó que había realizado los pagos reclamados por el trabajador, así como también, que tramitó las incapacidades entregadas por éste, las que no volvió a presentar desde el año 2018, además dijo que la fecha inicial del contrato podía establecerse con la afiliación a la ARL.

De acuerdo con todo lo anterior se declarará que entre Israel Yepes Garzón y la sociedad Carboneras La Fragua SAS, existieron tres contratos de trabajo: el primero entre el 30 de noviembre de 1994 y el 18 de diciembre de 2006; el segundo que tuvo vigencia entre el 1 de junio de 2008 y el 31 de mayo de 2011 y el último entre el 1º de julio de 2011 y el 27 de mayo de 2019 fecha en la cual terminó el contrato por muerte del trabajador.

Teniendo en cuenta las fechas de vigencia de los contratos de trabajo demostrados, debe pronunciarse la Sala sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual debe tenerse en cuenta que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente caso, la demanda fue presentada el día 2 de noviembre de 2019, sin que exista constancia referente a que la parte actora hubiere presentado reclamación previa que interrumpiera la prescripción, por lo que debe concluirse que los derechos causados con anterioridad al 2 de noviembre de 2016 se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción, esto es, los causados en las dos relaciones laborales que tuvieron vigencia entre el 30 de noviembre de 1994 y el 18 de diciembre de 2006 y entre el 1º de junio de 2008 y el 31 de mayo de 2011 y los causados en el último contrato de trabajo antes de la fecha indicada, salvo las cesantías que se hacen exigibles al momento de la terminación del contrato y en

este caso las vacaciones pues no existe evidencia que durante la vigencia de la última relación laboral el trabajador las hubiese disfrutado y tampoco que se reconocieran en dinero, por lo que procede la compensación en dinero hasta la finalización del contrato.

Se procede a realizar el cálculo de los derechos laborales solicitados en la demanda, para lo cual se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, pues con este valor se observa que se realizaron las cotizaciones al sistema de seguridad social.

El auxilio de cesantías se liquidará a partir del 1º de julio de 2011, así:

Año	Valor
2011	\$535.600
2012	\$566.700
2013	\$589.500
2014	\$616.000
2015	\$644.350
2016	\$689.455
2017	\$737.717
2018	\$781.242
2019	\$289.814
Total	\$5.450.378

Y por concepto de intereses a las cesantías y primas de servicios, calculadas a partir del 2 de noviembre de 2016, se obtienen los siguientes resultados.

Concepto	2016	2017	2018	2019	Total
Intereses	82.735	88.526	93.749	12.173	277.183
Primas	344.727	737.717	781.242	289.841	2.153.527

La compensación de vacaciones calculadas desde el 1 de junio de 2008 hasta el 27 de mayo de 2019, contrato corresponde al valor de \$4.551.187

Sobre la sanción por no pago de intereses a las cesantías, procede la condena por el valor adicional igual al de los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 52 de 1975, esto es por valor de \$277.183.

En relación con la petición de pago de salarios, no hay lugar a ordenar el pago de suma alguna por este concepto a partir del 2 de noviembre de 2016, toda vez que se observa que en las sentencias proferidas dentro de la acción de tutela promovida por el trabajador, se ordenó el pago de incapacidades a Colpensiones a partir del 28 de septiembre de 2016 hasta el 18 de mayo de 2018 y a partir del día 540 de incapacidad y en adelante ordenó pagarlas a la EPS Medimás, por lo que se concluye que el ingreso del trabajador incapacitado estuvo cubierto.

En relación con la afirmación realizada por el apoderado del demandante en los alegatos presentados en segunda instancia, sobre la sanción establecida en el artículo 254 del CST por pago directo de auxilio de cesantías, se observa que esta petición no fue incluida en la demanda, circunstancia que constituye un hecho nuevo y el Tribunal como corporación de segunda instancia carece de facultades para decidir de manera extra o ultra petita, ya que el artículo 50 del CPTSS en armonía con la sentencia C-662 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, otorga dicha facultad únicamente al juez de única instancia o de primera instancia, siempre que los hechos que originen las condenas hayan sido discutidos en el proceso y se encuentren debidamente probados.

Finalmente en relación con la indemnización moratoria y la sanción por no consignación de cesantías, debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en su párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a

los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Y sobre la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece *“el valor liquidado por concepto por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, frente a estas sanciones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que estas condenas no son automáticas y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales y en la falta de consignación de cesantías (Vid. CSJ SL2079-2018; CSJ SL1928-2018; CSJ SL20994-2017; CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016, entre muchísimas otras).

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro.

Si bien en el caso bajo examen, se profirieron condenas por concepto de primas de servicios y cesantías, que causarían el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, así como la sanción por no consignación de cesantías, tal omisión no puede estimarse como revestida de mala fe o que en ella existiera el ánimo de causar un perjuicio al trabajador, pues durante la vigencia del contrato de trabajo respecto del cual se profirieron las condenas, se observa que el

trabajador estuvo relevado de la prestación del servicio, debido a las constantes incapacidades que le fueron otorgadas hasta la finalización del vínculo por muerte de éste, así se demostró con las constancias de incapacidades expedidas entre el 12 de julio de 2005 y el 17 de mayo de 2007, del 13 de marzo de 2009 al 13 de noviembre de 2012, del 20 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, del 31 de enero de 2016 al 26 de junio de 2016, del 27 de julio al 25 de agosto de 2016, del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2016, del 24 de noviembre de 2016 al 22 de enero de 2017, del 22 de julio de 2017 al 17 de febrero y del 20 de marzo de 2018 hasta el 27 de mayo de 2019, por lo que el empleador pudo tener el pleno convencimiento relativo a que por no prestar servicios el señor Israel Yepes por las incapacidades, no tenía la obligación de pagar las prestaciones sociales causadas.

Lo anterior permite inferir que la demandada, durante el tiempo en que se declaró la vigencia del contrato de trabajo, actuó bajo el convencimiento que por no prestar el servicio el trabajador debido a su estado de salud no tenía la obligación de pagar prestaciones sociales. En este orden se reitera, que el empleador de buena fe, al finalizar la relación creyó no deber suma alguna al trabajador fallecido, razón por la cual se debe absolver de las peticiones de indemnización moratoria y de sanción por no consignación de cesantías.

Agotado el temario de apelación, se revocará parcialmente la decisión de primer grado. Por haber prosperado el recurso de la parte demandante no se impondrá condena en costas. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el día 26 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA DE JESÚS LATORRE DE YEPES** contra **CARBONERAS LA FRAGUA SAS**, y en su lugar

declarar que entre **ISRAEL YEPES GARZÓN** y la sociedad demandada existieron dos relaciones laborales, la primera entre el 30 de noviembre de 1994 y el 18 de diciembre de 2006, la segunda del 1º de junio de 2008 al 31 de mayo de 2011 y la tercera del 1º de julio de 2011 al 27 de mayo de 2019, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONDENAR** a la sociedad **CARBONERAS LA FRAGUA SAS** a pagar a la demandante las siguientes sumas:
 - 2.1. \$5.450.378 por concepto de auxilio de cesantías.
 - 2.2. \$277.183 por concepto de intereses a las cesantías.
 - 2.3. \$277.183 por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
 - 2.4. \$2.153.527 por concepto de primas de servicios.
 - 2.5. \$4.551.187 por concepto de vacaciones.
3. **ABSOLVER** la parte demandada de las demás peticiones de la demanda.
4. **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
5. **COSTAS** de la primera instancia a cargo de la parte demandada.
6. **SIN COSTAS** en la apelación.



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA